
ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO. Docente e investigador nacional del Conacyt. Doctor en Derecho Público, profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Director de la revista jurídica *Primera Instancia* y presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, de la Asociación Panameña de Derecho Procesal Constitucional, de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional. alfonso.martinez@unach.mx.

JAIME CUBIDES CÁRDENAS. Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista y magíster en Docencia e Investigación con énfasis en las Ciencias Jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda, y magíster en Derecho de la misma institución. Estudiante de doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Docente de la Facultad de Relaciones Internacionales de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”. jaimecubides@gmail.com.

KARLA ELIZABETH MARISCAL URETA. Licenciada en Derecho, especialista en Derecho Constitucional y Amparo, magíster en Derecho en área Constitucional y Amparo, doctora en Ciencias del Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, México. Estancia posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Programa de Becas posdoctorales en la UNAM. drakar-lamariscal@gmail.com.

Capítulo resultado de los proyectos de investigación “Justicia multinivel y aplicabilidad del control de convencionalidad en la tutela judicial efectiva de los Derechos Humanos dentro de la Fuerza Pública colombiana”, que forma parte de la línea de investigación “Equidad de género, seguridad y defensa”, del Grupo de Investigación en Ciencias Militares, adscrito y financiado por la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, y del proyecto “Desafíos para la seguridad y defensa nacional de Colombia”, que forma parte de la línea de investigación “Políticas y modelos de seguridad y defensa”, del Grupo de Investigación “Centro de Gravedad”, reconocido y categorizado en A por Colciencias, registrado con el código COL0104976 y vinculado al Centro de Estudios Estratégicos sobre Seguridad y Defensa Nacionales (Ceaseden), adscrito y financiado por la Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia. En colaboración con la Universidad Autónoma de Chiapas y de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Jaime Cubides Cárdenas

Karla Elizabeth Mariscal Ureta

CAPÍTULO I

Las Fuerzas Armadas en casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

RESUMEN

Este texto tiene como propósito exponer diferentes casos en relación con las Fuerzas Armadas y la violación de Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con lo cual se evidencia la evolución histórica de la protección internacional de los Derechos Humanos y la importancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, los principales ejes temáticos del presente capítulo son los siguientes: *i)* los Derechos Humanos y la protección internacional, *ii)* Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *iii)* la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y *iv)* los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con las Fuerzas Armadas. Se concluye que es necesario que las Fuerzas Armadas conozcan las observaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha planteado en sus informes.

PALABRAS CLAVE

Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Derechos Humanos; Fuerzas Armadas; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

ABSTRACT

This text has as intention to expose different cases related to the Armed Forces and the violation of Human Rights and the Inter-American System of Human Rights, carrying out the historical evolution of the international protection of the Human Rights and the importance of the Inter-American Commission of Human Rights. From this perspective, the principal thematic axes of this chapter are the following ones: *i)* the Human Rights and the international protection, *ii)* Inter-American System of Human Rights, *iii)* the Inter-American Commission of Human Rights, *iv)* the armed forces in criteria of the Inter-American Commission of Human Rights, concluding with the need of the knowledge of the armed forces related to the raised observations in the reports of the Inter-American Commission of Human Rights.

KEYWORDS

Armed Forces; Inter-American Commission of Human Rights; Inter-American System of Human Rights; Human Rights.

Introducción

El presente capítulo contiene dos variables que en muchos casos se encuentran enfrentadas. De un lado están las Fuerzas Armadas¹ implicadas en violaciones contra los Derechos Humanos (DDHH) que tutela la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). De otro, se cuenta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH), entidad encargada de investigar las peticiones sobre dichas violaciones y emitir, en el caso de que se considere pertinente, recomendaciones a los Estados para efectos de reparar a las víctimas y garantizar la convencionalidad.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el papel de la ComIDH no es enjuiciar la conducta de las Fuerzas Armadas en los casos exhibidos a través de una petición, sino que parte de investigar dicha conducta para determinar si el Estado está incurriendo en violaciones a los derechos de la CADH, en cuyo caso, deberá emitir las recomendaciones que estime pertinentes y, si es procedente, turnar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) el asunto.

En este orden de ideas, a continuación se expone el concepto de los DDHH como objeto de protección con el fin de señalar la composición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Asimismo, se abordan los sistemas creados en el ámbito internacional para proteger los DDHH tanto en su contexto universal como regional (europeo, africano e interamericano). Con referencia a este último, se tratan sus antecedentes, fundamento normativo, órganos y fines.

Al final del capítulo, se estudian el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH) y la ComIDH como uno de sus órganos, para aterrizar en la cuestión de aquellos casos en los cuales se ha denunciado el papel de las Fuerzas Armadas en la violación de los DDHH contemplados por la CADH.

Los Derechos Humanos y la protección internacional

Los DDHH, como prerrogativas universales, encuentran mecanismos de protección en los contextos mundial y regional. Estos mecanismos se traducen en la articulación de normas vinculantes y entes de garantía de su respeto (comisiones, cortes, tribunales, consejos), así como de una gran gama de conceptos y principios

¹ *Nota aclaratoria.* En México, utilizar el término de *Fuerzas Armadas* es un concepto genérico para referirse a la Fuerza Pública y a las Fuerzas Militares indistintamente. En Colombia, la acepción más amplia es *Fuerza Pública*, porque incluye las Fuerzas Militares y la Policía Nacional de Colombia. Por eso, en el texto se abordará el objeto de estudio dentro de la concepción de Fuerzas Armadas.

conocidos como *soft law*². Ahora bien, tanto unos como otros son indispensables cuando se enfrentan niveles de impunidad, corrupción y déficit en la garantía de los derechos, como sucede en muchas naciones y respecto de diferentes DDHH.

En este sentido, el reconocimiento de los DDHH ha sido resultado de un sinnúmero de acontecimientos en diversos escenarios mundiales. En palabras de Vallarta Plata (2006), obedecen al “proceso de formación histórica, en el cual se mezclan ingredientes filosóficos, religiosos, éticos, políticos, jurídicos y toda una amalgama histórica” (p. 3), por lo cual se puede considerar que los DDHH son conquistas de diferentes hechos históricos de aquellos que han luchado para frenar el abuso del poder y garantizar la dignidad del ser humano.

Por tales antecedentes, la historia del surgimiento de los DDHH se puede dividir en tres etapas fundamentales. La primera se ubica a finales del siglo XVIII, cuando estos se consagraron por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Como asevera De la Barreda Solórzano (2006), ambas declaraciones son aquellas que

tuvieron gran auge en Francia, donde un grupo de pensadores notables, entre ellos Voltaire, Diderot y Rousseau, elaboró la Enciclopedia en que se combatía el fanatismo y la superstición al difundir tanto los conocimientos científicos y técnicos como los postulados democráticos que propugnaban la elección por parte del pueblo de los gobernantes y el establecimiento de leyes que limitaran los actos de estos últimos. (p. 4)

Gracias a la difusión de las ideas científicas y democráticas se hizo posible un cambio de mentalidad que introdujo el movimiento conocido como la Ilustración. A partir de entonces, se confió y buscó a los gobernantes no por linaje, herencia o designio divino, sino a través de procurar y realizar procesos de ley dictados por la razón.

Se puede decir que la segunda etapa empezó en la segunda mitad del siglo XX, cuando aparece lo que Carmona Tinoco (2011) llama

la consagración normativa de un enorme catálogo de Derechos Humanos a nivel internacional, tanto en el ámbito universal como en el regional. A esta etapa de adopción de compromisos se sumó la preocupación y esfuerzos internacionales por la efectiva aplicación y el disfrute pleno de los derechos básicos, creando procedimientos y mecanismos específicos de supervisión. (p. 182)

2 Para una aproximación reciente sobre el concepto de *soft law* y con bibliografía actualizada, se invita al lector a consultar la información de la *Oxford Bibliographies* en la entrada preparada por Teresa Fajardo (*s.v.*, DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0040). En términos generales, la *soft law* alude a un marco legal que no es enteramente vinculante, pero sí posee un significado y alcance jurídicos de carácter universal. (N. del Ed.)

Estos últimos se traducen en obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de DDHH.

Al mismo tiempo, surge también el concepto de DDHH en el desarrollo y consolidación de las libertades individuales, las que fueron posibles, en buena medida, gracias a las ideas propuestas durante siglos en Inglaterra. En la tercera etapa, Azuela Rivera (2009) aclara que cinco documentos anglosajones pueden citarse como catálogos de tales derechos individuales frente al Estado, estos son:

La Carta Magna dada en el siglo XIII, misma que constituye en su artículo 39 un antecedente inmediato de los artículos 14 y 16 constitucionales de México, cuyo contenido radicaba en el principio de legalidad; la Petición de Derechos del siglo XVI, está formulada en los términos de una petición que los pares espirituales y temporales dirigen al rey con el objeto de que ningún impuesto sea decretado sin previa aprobación del parlamento, para que ningún individuo esté obligado a dar donativos al rey ni sea molestado cuando no los pague; la ley de Habeas Corpus, tendiente a proteger la libertad personal, declarando el derecho y estableciendo normas tendientes a garantizarlo; el Bill de Derechos, el que contiene una enumeración de derechos fundamentales de los documentos anteriores, reforzando el parlamento, el principio de legalidad y además consagrando el principio prohibitivo de las fianzas excesivas; y por último, el acta de establecimiento, contenía disposiciones encaminadas a asegurar la independencia de los jueces de los demás poderes públicos. (pp. 107-120)

Puede decirse que estos cinco documentos constituyen los precedentes de la concepción moderna de los DDHH, al lado de muchos otros acontecimientos, como la Revolución Francesa y la Declaración de Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Ahora bien, respecto a la concepción de los DDHH, como aquella construcción lingüística asociada al término de derechos fundamentales, cabe mencionar que “por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad suelen ser recogidos por las Constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior” (Real Academia de la Lengua Española).

No obstante, Lara Ponte (1998) sostiene que “el vocablo *derechos humanos* lleva consigo una redundancia, todos los derechos son humanos” (p. 27). En estas condiciones, se sostiene la tesis de llamarles precisamente “derechos humanos” porque pertenecen al género humano, quien los posee por propia naturaleza.

Sin embargo, hablar de los DDHH en el contexto global conlleva múltiples acepciones. Algunos destacan los derechos del hombre, los derechos individuales, los derechos de la persona, frente a los derechos innatos, los derechos públicos subjetivos, todos los cuales se encuentran relacionados con la dignidad humana, al hecho

de existir y de ser. Emergen ante la estimación del hombre o la persona. Asimismo, las denominaciones de derechos del ciudadano, o libertades públicas, nos conducen a aspectos más extensivos, como ostentar la calidad de ciudadanos. Hablar de derechos fundamentales es considerar los aspectos esenciales al ser humano, los que le son indispensables y, por tanto, deben estar resguardados en la norma frente a la acción del Estado y/o los particulares.

En efecto, cada concepto se interrelaciona, se permea, al punto de que se puede considerar que la línea entre ellos es casi invisible. No obstante, cada uno obedece a una génesis propia, a una posición teórica, a determinados sucesos históricos, a culturas propias, que al final armonizan en una mezcla que queda consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al respecto, Martínez de Bringas (2012) afirma que

[l]os Derechos Humanos constituyen un discurso adecuado para centrar y ubicar las exigencias de las diversidades culturales al dar estricta medida de las disposiciones individuales y colectivas de grupos y pueblos; de las agresiones y conculcaciones a las que las diversidades han sido sometidas y expuestas; al otorgar posibilidades de defensa mediante el artificio normativo de la titularidad de derechos. (p. 113)

De lo anterior es posible colegir que esas condiciones fundamentales a las cuales se ha hecho referencia enmarcan las exigencias y necesidades de las diversidades culturales frente a quienes ejercen poder sobre ellas de manera desbordada.

Finalmente, hablar de DDHH es abordar criterios normativos que marcan el límite a la acción estatal de los propios órganos del Estado. O bien, las acciones de aquellos particulares investidos de autoridad que en el marco de sus actividades deben observar irrestrictamente los derechos y disposiciones normativas que guarda en la esfera interna la Constitución, la Ley y las normas que integran el sistema jurídico nacional. Y en el ámbito externo, aquellos pactos entre sujetos de derecho en el orden internacional.

El proceso de constitucionalización del DIDH se inicia cuando los países incluyen el reconocimiento de los derechos en sus textos constitucionales. Eyner Isaza (2016) comenta que este proceso se ha manifestado en el otorgamiento de un determinado rango normativo en el derecho interno a los instrumentos internacionales. Es decir, con la precisión, en las Constituciones, del valor que debe tener tanto la norma internacional como la del derecho interno en relación con los DDHH, de manera que se determina cuál es la que debe prevalecer en caso de conflicto entre estas (p. 341).

Rolla (2006) sostiene que la positivización de los derechos de la persona concreta representa históricamente el valor general y universal de la persona humana

reconocida por las grandes declaraciones universales. Tanto los derechos como las técnicas y los instrumentos de tutela deben ser no solo codificados, sino también aceptados y convalidados por la cultura jurídica y política de un determinado país (p. 44). Sin embargo, la positivización y la inclusión de los derechos en las normas fundantes de los países no garantizan su cumplimiento, por lo cual se habrán de diseñar estrategias de supervisión y control interno, y si tal cosa no es suficiente, también es preciso tomar medidas en el orden supranacional.

Al no ser suficiente el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos en normas internas y externas, aun cuando estas mantengan el carácter de supremas o bien de convencionales, se hace necesario crear mecanismos de protección con el fin de garantizar los derechos. Por ejemplo, estos mecanismos, en el orden interno mexicano, son los encargados de la defensa de la Constitución y del orden constitucional, así como de los derechos que la Carta Fundamental reconoce tanto de índole nacional como internacional: tales mecanismos se conocen como control constitucional. Por lo demás, estos necesitan instancias que garanticen su desarrollo en el marco de la legalidad y la imparcialidad, instancias conocidas como cortes o tribunales, los cuales son indispensables en el ámbito nacional y en el internacional. De tal manera que, en materia de DDHH, hoy se tienen nuevas realidades que implican, a su vez, nuevas formas de regular la vida y las relaciones internas y externas en las sociedades.

En este sentido, fenómenos como la globalización y la expansión de las economías e industrias han modificado las relaciones entre los sujetos internacionales. Vallarta Plata (2006) considera que “la globalización impacta como un conducto para buscar soluciones a conflictos actuales y, a partir de este proceso, se da una evolución en el tratamiento de los derechos humanos” (p. 238).

Serna de la Garza (2012), por su parte, describe que la fase actual de la globalización se caracteriza por los siguientes aspectos:

- a. La intensificación de las relaciones sociales a escala mundial;
- b. El surgimiento de una cierta forma de organización de la actividad económica, de alcance transnacional;
- c. El surgimiento de nuevos actores en la política internacional;
- d. La formación de redes transnacionales de generación, flujo e intercambio de patrones culturales y;
- e. La emergencia de problemas de dimensión planetaria. (p. 54)

Ahora bien, en el nuevo esquema de escenarios internacionales, por un lado, los individuos se relacionan más intensamente a través de medios de comunicación

accesibles, sencillos y mundiales. Por otro, las negociaciones comerciales alcanzan un impacto transnacional con redes de distribución y consumo mucho más amplias, y, en consecuencia, la fusión de normas y políticas de fuente internacional permea los tejidos internos de las naciones. Sobre todo cuando se enfrentan realidades con problemas que requieren estrategias de solución a escala regional o mundial. En atención a lo anterior, se favorece la difusión y consolidación de los derechos fundamentales, pues se pueden exponer más abiertamente y a mayor escala, así como encontrar adeptos con causas justas y reforzar lazos entre defensores de DDHH.

Becerra Ramírez (2012) advierte que “la revaloración de los tratados internacionales y en general el derecho internacional funciona como la columna vertebral de la globalización y, concretamente, en el caso de los DDHH, de la creación de una especie de orden público internacional” (p. 141). Estos instrumentos internacionales permiten, a través del acuerdo de voluntades de los países parte, llegar a consensos políticos y a acciones conjuntas que en el caso de los DDHH redundan en asegurar, de una mejor manera, su eficacia y cumplimiento a través de la protección de tratados vinculantes y de *soft law*.

De tal forma que, al respecto, coincidimos con Saltalamacchia Ziccardi y Covarrubias Velasco (2012), cuando expresan que “los tratados internacionales han sido un motor esencial en el desarrollo reciente de los derechos fundamentales en todo el mundo (aunque con diferente intensidad según sea el país de que se trate), como es obvio” (p. 70).

Una situación jurídica que se da en virtud de que estos acuerdos de carácter internacional obligan a los Estados a adecuar sus normas y políticas a nuevas realidades que son mucho más integradoras. Lo circunstancial radica en buscar el balance entre la pauta internacional y el derecho interno, para armonizar y mejorar las relaciones, además de equilibrar los intereses de todos los involucrados.

En este orden de ideas, se indica la existencia de sistemas internacionales de protección como: el DIDH; sistemas de protección de los Derechos Humanos tanto en el ámbito global como en el regional; Sistema Universal y sistemas regionales. En cuanto a los sistemas regionales: el africano se sustenta en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), redactada en 1981; el SIDH se configuró a partir de la CADH, la cual en la primera parte estableció los derechos por tutelar bajo este tratado, en la segunda definió los órganos que se encargarían de interpretarla y aplicarla correspondientes a la ComIDH y la CorIDH, y en la tercera describió el funcionamiento de estos.

En cuanto a la Unión Europea se refiere, existe una importante labor en defensa de la naturaleza. Esa labor comprende dos ámbitos: las acciones interiores, que son aquellas llevadas a cabo desde y en el seno de la Comunidad Europea, y

las acciones exteriores, que son las que se realizan desde la Comunidad Europea hacia el exterior. Dentro de estas acciones están las llamadas *garantías normativas*. Se aprueba el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Acta Única Europea (AUE) y el Tratado de la Unión Europea.

No obstante, la tarea de armonizar el derecho interno y el externo en materia de DDHH no es sencilla. Al respecto, lo primero que se debe comprender a cabalidad es el desarrollo de los llamados *sistemas de protección de DDHH* en el ámbito internacional. Entre ellos, el más desarrollado y punto de partida de los sistemas regionales es el Sistema Universal de los Derechos Humanos (SUDH).

Ahora bien, antes de la Segunda Guerra Mundial se configuró lo que se conoció como la Sociedad de las Naciones, también llamada la Liga de las Naciones. Esta emerge una vez finaliza la Primera Guerra Mundial, precisamente, para no volver a experimentar la guerra. Nace como un organismo internacional fundado en el Tratado de Versalles el 28 de junio 1919 con sede en Ginebra (Suiza), cuya vigencia inició el 10 de enero de 1920.

Pese al trabajo realizado por la Sociedad de las Naciones, no se logró detener la Segunda Guerra Mundial. Por esto se ha argumentado que este lamentable suceso resume el fracaso de la Liga o Sociedad de las Naciones. Sin embargo, una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, y luego de advertir nuevamente los horrores de la guerra y la devastación mundial, nace un nuevo intento por mantener la paz internacional a través de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La constitución de la ONU trajo consigo una nueva era de los DDHH, los cuales pasaron de ser considerados derechos de carácter interno, a ser un asunto de relevante importancia para la comunidad internacional como garantes de la paz, la seguridad y el desarrollo entre los pueblos. De esta nueva organización nació la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Su aparición ha influido en muchos pactos, convenios y tratados de DDHH concertados desde 1948.

Con la formalización de la ONU y la DUDH nace lo que se conoce como el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUPDH). A partir de ese momento han surgido mecanismos convencionales y extraconvencionales para la protección de los DDHH. Al respecto, Hernández Cruz (2010) señala que

[l]os mecanismos convencionales se han establecido a través de los Comités existentes en el sistema de Naciones Unidas, como órganos de vigilancia y que tienen como función básica la aplicación de los principales tratados de Derechos Humanos por parte de los Estados, en cambio, los mecanismos extraconvencionales son mecanismos y procedimientos establecidos fuera del marco de los tratados por órganos. (p. 138)³

3 Los órganos a los cuales alude la anterior cita son: la ComIDH, Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y el Consejo Económico Social.

Hoy en día, el Sistema de Naciones Unidas tiene representantes de casi todos los países del mundo, pero el Consejo de Seguridad está representado por los países que fundaron la ONU y que son considerados grandes potencias internacionales, por lo cual en ocasiones se le ha criticado aduciendo intereses de los miembros del Consejo de Seguridad en la toma de decisiones de los casos sobre los cuales les ha tocado deliberar, mucho más allá de las aspiraciones que fundan el SUDH. No obstante, aunque el Sistema Universal puede aún perfeccionarse, es sin duda un gran esfuerzo de la comunidad internacional para proteger y defender los DDHH.

La DUDH se concentró básicamente en proteger los derechos civiles y políticos. Sin embargo, con la evolución del concepto de DDHH se hizo necesario expandir la protección universal, por lo cual se concreta y formula el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), con la característica de que si bien establece un sistema de informes, no prevé mecanismos de comunicación de las violaciones, por lo cual su efectividad también ha sido un poco cuestionada.

En efecto, se ha considerado, como lo menciona Hernández Cruz (2010), que “los derechos económicos, sociales y culturales son meros derechos programáticos, y es por esa razón que no puede someterse a los Estados a un sistema de implementación de tipo contencioso” (p. 100).

Lo que se ha logrado, en todo caso, es que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) emita observaciones generales para definir las principales obligaciones de los Estados en relación con el PDESC y la sustancia de los derechos que este contempla, con la finalidad de darles un contenido normativo comparable al de los derechos civiles y políticos. Asimismo, se han establecido debates relativos a los derechos que en específico contempla el PDESC, además de la creación de relatorías especiales sobre derechos considerados por el CDESC.

En este orden de ideas, el SUDH, integrado por la DUDH y por el PDESC, está diseñado para proteger los DDHH de todas las generaciones, solo que la Declaración Universal se enfoca en derechos civiles y políticos, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran contenidos en el Pacto. Ahora bien, el hecho de que el Sistema Universal se encuentre actualmente vigente no significa que los derechos que reconoce hayan logrado plena efectividad entre las naciones que lo integran. Infortunadamente, la eficacia de los derechos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, se encuentra circunscrita a una serie de escenarios que cambian todos los días en cada nación, por lo cual es necesario supervisar constantemente su cumplimiento.

Se puede pensar, por ejemplo, que una vez reconocidos los derechos por el Sistema Universal e incluso llevados a las Constituciones y marcos legales de las

naciones, hay perspectivas de un cumplimiento cabal. Sin embargo, esto no es así, ya que pese al Sistema Universal, junto con todos los documentos y órganos que comprende, aún es una meta pendiente lograr el resguardo pleno de los derechos entre los países miembros. Por esta razón, a la fecha también han surgido sistemas denominados *regionales* para proteger los DDHH, entre los cuales se cuentan: el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y el Sistema Africano de Derechos Humanos.

Estos sistemas regionales son indiscutiblemente necesarios, en virtud de que, aunque exista un gran esfuerzo internacional concretado en la DUDH y en el PDESC del Sistema Universal, es necesario reforzar la protección de los DDHH en cada región, tomando en consideración que existen diferencias de índole política, cultural, religiosa y económica que en cada lugar enmarcan la situación de los DDHH. Tales diferencias pueden retomar los sistemas regionales y ser apeladas o aplicadas en el caso de ser necesario.

Hablando de los sistemas regionales, quizás uno de los más desarrollados es el Sistema Europeo, teniendo en cuenta el proceso de consolidación de la Unión Europea, más allá de una simple zona de integración económica, en donde

[s]e puede considerar que el derecho constitucional europeo o el constitucionalismo europeo tiene que ver con la creación de un *ius commune* tanto en lo que concierne a las modalidades de ejercicio del poder como a la protección de los derechos fundamentales para, al fin y al cabo, limitar el poder político. (Burgorgue-Larsen, 2013, p. 131)

Menos desarrollado, pero no menos importante, es el Sistema Africano. Por su parte, trata de defender los DDHH aun a pesar de que en ciertos casos existen culturas originarias que tienen prácticas como la ablación, totalmente violatoria de los DDHH. De ahí que el sistema busque coadyuvar en el tránsito de la ideología social y política para la mejor defensa de los derechos.

Ahora bien, en América tenemos lo que se ha denominado SIDH, el cual surge a partir de la Organización de Estados Americanos (OEA), con la CADH, también conocida como Pacto de San José. Tal sistema, como bien dice Ferrer Mac-Gregor (2013), se ha desarrollado hasta el punto de estimar que hoy

[t]ransitamos hacia un SUDH Integrado —con un control de convencionalidad dinámico y complementario—, lo que está forjando progresivamente un auténtico *Ius Constitutionale Commune Americanum* como un núcleo sustancial e indisoluble para preservar y garantizar la dignidad humana de los habitantes de la región. (p. 670)

Nótese que el *Ius Constitutionale Commune Americanum* tiene características propias, distintas de *Ius Commune* europeo, las que es necesario señalar y comprender para optimizar la defensa de los DDHH en el continente.

El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

Como se ha advertido con antelación, las meras convenciones e incluso cartas constitucionales protectoras y promotoras de los DDHH no son suficientes para garantizar la eficacia de estos. Por esta razón se han consolidado los sistemas de protección de los DDHH. Como bien afirma Martínez Lazcano (2015), el SIDH puede ser definido de la siguiente manera:

Es un medio convencional de control regional supranacional de promoción y protección de derechos humanos a la población de los Estados Americanos que se han adherido de forma voluntaria a este régimen, supervisado por dos instituciones internacionales: la Comisión IDH y la Corte IDH y en el plano interno por todos los jueces nacionales con base en el control difuso de convencionalidad. (p. 154)

En este orden de ideas, se encuentra que el desarrollo y la evolución del SIDH se puede establecer, hasta ahora, en cinco etapas fundamentales:

- a. Una primera constituida por los antecedentes del Sistema, con diversos instrumentos internacionales, por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, acompañada por la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948.
- b. Una segunda en la cual se integra el SIDH, destacándose aquí el papel fundamental de la Comisión IDH, creada por la Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959).
- c. La tercera etapa tiene lugar a partir de 1978 con la entrada en vigor de la CADH de 1969, la cual establece la Comisión IDH y la Corte IDH como sus órganos de supervisión.
- d. La cuarta, a partir de la década de los ochenta, en donde se adoptan los dos protocolos adicionales a la CADH, el que se refiere a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, y el relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990.
- e. Y, finalmente, una quinta que apunta a consolidar el perfeccionamiento del SIDH, aunado a los otros sistemas de protección global como los pactos de Naciones Unidas sobre derechos humanos. (Hernández, 2010, p. 139)

Por su parte, Martínez Lazcano (2015) considera una sexta etapa con la creación obligatoria del control difuso de convencionalidad, ya que incluye como parte del SIDH “en el plano interno por todos los jueces nacionales [con base en el] control difuso de convencionalidad” (p. 250).

El control difuso de convencionalidad es más complejo de lo que se piensa. Además de hacer un parangón de normas internas respecto a la CADH, el juez local debe tener conocimientos sobre la jurisprudencia de la CorIDH, así como conocer el *corpus iuris* del SIDH. La información actualizada de lo que acontece en el SIDH es requisito indispensable para cada juez local que quiera hacer valer los DDHH (Martínez & Cubides, 2015, p. 97).

En la última etapa se advierten grandes retos para llegar a hacer cumplir los objetivos del SIDH. Entre estos, lograr la efectividad de las sentencias de la CorIDH, consolidar el papel de la ComIDH y dotar a ambos órganos de la financiación requerida para cumplir las metas propuestas y de la fuerza necesaria para volver el Sistema una alternativa eficaz en la protección de los DDHH.

Ahora bien, en el ámbito normativo, el SIDH tiene su origen en la CADH, la cual es producto del consenso entre los miembros de la OEA, organización internacional creada por las naciones del continente americano con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (Carta de la OEA, art. 1).

El SIDH, a su vez, cuenta con dos órganos de supervisión, competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en la CADH: *i*) la ComIDH y *ii*) la CorIDH (CADH, art. 33).

Se puede decir que, específicamente, el SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, la cual fue reformada en 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Buenos Aires, y en 1985 mediante el “Protocolo de Cartagena de Indias”, suscrito durante el decimocuarto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización. Asimismo, el Protocolo de Washington (1992) introdujo modificaciones adicionales que disponen que uno de los propósitos fundamentales de la OEA es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio.

La ComIDH, como órgano del SIDH, es producto de la Quinta Reunión Consultiva de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959, en la cual se adoptaron importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del SIDH.

La ComIDH, compuesta por siete miembros, elegidos a título personal entre ternas presentadas de parte de los gobiernos por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, tiene a su cargo promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que el Consejo señale, contenidas en el Estatuto de la ComIDH que se redactó originalmente el 25 de mayo de 1960. Dicho Estatuto fue modificado luego en noviembre de 1965, con la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, ocasión en la que se ampliaron las funciones y facultades de la ComIDH.

Por consiguiente, el SIDH pretende ser eficaz en materia de DDHH para protegerlos y para generar contextos de reorientación de los sistemas nacionales cuando no están cumpliendo a cabalidad con dicha labor.

Ahora bien, el SIDH además ha constituido la CorIDH. Es una especie de órgano supervisor del respeto a los DDHH por los Estados Parte. Sin embargo, no se trata de una supeditación a la jurisdicción internacional por imposición. Más bien, se encarga de la adopción voluntaria de los Estados mediante la concordancia entre la jurisprudencia de la CorIDH con el derecho interno. Es decir, lo que se busca no es el seguimiento de la CADH y sus derivados normativos por la mera obligación, sino por la adopción y convencimiento de que dichas normas forman parte de los órdenes jurídicos nacionales, al estar incorporados al derecho interno a través de la adopción del SIDH y sus componentes.

En este sentido, la CorIDH encuentra su fundamento en la CADH, en la cual se establece su funcionamiento, y en el Estatuto de la CorIDH, aprobado mediante Resolución N.º 448, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, basado en la CADH.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La ComIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos que se encarga de promover y proteger los DDHH en el continente americano. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la CorIDH, instalada en 1979. Es, por ende, una institución del SIDH.

La ComIDH tiene su fundamento normativo en la CADH, específicamente en el Capítulo VII. En lo tocante a su organización, se advierte que está integrada por siete miembros, con la característica de que sean personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de DDHH (CADH, 1969, art. 34). La elección de sus miembros está a cargo de la Asamblea General de la Organización a partir de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros (CADH, 1969, art. 36).

Asimismo, destaca que la ComIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los DDHH, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta CADH, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (CADH, 1969, art. 41)

Para acudir a la ComIDH no se necesita una calidad o legitimación específica. En este sentido, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar a la ComIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de derechos contemplados en la CADH por un Estado Parte (CADH, art. 44). A esto se le llama *sistema de peticiones individuales*, que, tratándose de la ComIDH, permite a todos los interesados acudir en forma directa, lo que no sucede con la CorIDH. Ahora bien, para que proceda una petición, entre otras cosas, se requiere

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d. que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. (CADH, art. 46)

En este orden de ideas, el Estatuto de la ComIDH considera sobre su competencia que puede conocer peticiones de la siguiente manera: respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, ante las cuales la ComIDH tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados Partes en la CADH y de los Estados que no son partes;
- g. practicar observaciones *in loco* [en el lugar de los hechos] en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión IDH para que este lo someta a la Asamblea General. (Estatuto de la ComIDH, 1979, art. 18)

En relación con los Estados Parte en la CADH, la ComIDH ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto para:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la CADH;
- b. comparecer ante la Corte IDH en los casos previstos en la CADH;
- c. solicitar a la Corte IDH que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d. consultar a la Corte IDH acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la CADH, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la CADH. (Estatuto de la ComIDH, 1979, art. 19)

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la CADH, la ComIDH tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la CADH con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la CADH fueron debidamente aplicados y agotados. (Estatuto de la ComIDH, 1979, art. 20)

En cuanto al procedimiento, una vez recibida la petición, la ComIDH se sujetará a lo siguiente:

- a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación, solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión IDH al considerar las circunstancias de cada caso;

- b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión IDH realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión IDH realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la CADH. (CADH, 1969, art. 48)

Ahora bien, ante una petición formulada a la ComIDH puede sobrevenir una solución amistosa, con base en el inciso 1.f. del citado artículo 48 de la CADH. En tal caso, la ComIDH redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes de la CADH y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (CADH, 1969, art. 49).

Si no se llega a la solución amistosa, por el contrario, la ComIDH procederá a redactar un informe, en el cual expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la ComIDH, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho documento su opinión por separado, el cual será transmitido a los Estados interesados, los cuales no estarán facultados para publicarlo, con las medidas que considere necesarias (CADH, 1969, art. 50).

Como se ha observado, la ComIDH funciona como órgano supervisor del cumplimiento de la CADH en los Estados miembros de la Organización que no son partes de la CADH, en aquellos que sí son partes de la CADH y en los que además han aceptado la competencia contenciosa de la CorIDH. De esta manera, la ComIDH puede, entre sus atribuciones, constituir relatorías especiales sobre temas que considere específicos relativos a los derechos que protege la CADH, ya sea por su propia iniciativa o por solicitud de terceros. Para estos casos, la ComIDH podrá designar a sus miembros como responsables de relatorías de cada país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un relator o relatora (Reglamento de la ComIDH, 2009, art. 15).

En cuanto a quienes fungen como relatores es necesario mencionar que tienen la responsabilidad de llamar la atención del pleno de la ComIDH sobre cuestiones que, habiendo llegado a su conocimiento, puedan ser consideradas como materia de controversia, grave preocupación o especial interés de la ComIDH, pues son representantes de esta y de la propia CADH.

Igualmente, con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la OEA, 41.b de la CADH, 18.b del Estatuto de la ComIDH y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), la ComIDH podrá, por iniciativa propia o por solicitud de alguna de las partes, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexión con alguna petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del SIDH (Reglamento de la ComIDH, 2009, art. 25).

En efecto, una vez aceptada la petición, a juicio de la ComIDH se puede generar una investigación *in loco*, en aquellos casos que se considere necesario y conveniente, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. Y tratándose de casos considerados graves y urgentes, la Comisión IDH podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad (Reglamento de la ComIDH, 2009, art. 39).

Finalmente, la ComIDH debe deliberar sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante las audiencias y las observaciones *in loco*. Informe sobre el cual la ComIDH puede proceder de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión IDH a la Asamblea General de la OEA.
2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión IDH adopte una decisión al respecto.
3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la CADH que hubieran aceptado la juris-

dicción contenciosa de la Corte IDH, al notificar al peticionario la Comisión IDH le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte IDH. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte IDH, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte IDH; y
- c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas. (Reglamento de la ComIDH, 2009, art. 44)

Las Fuerzas Armadas según los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 16 de noviembre de 1995, la ComIDH recibió una petición presentada por Rigoberta Menchú Tum, Eduardo Antonio Salerno y María López Funes. Posteriormente se constituyó como peticionario el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) por la ejecución extrajudicial y las lesiones causadas a un grupo de pobladores de la finca Xamán, cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas de Guatemala.

En la petición se argumentó que el 5 de octubre de 1995, miembros de las Fuerzas Armadas de Guatemala ingresaron a la finca Xamán, que once pobladores fallecieron y veintinueve personas resultaron heridas. En cuanto a la admisibilidad del caso, los peticionarios manifestaron que se agotaron los recursos internos. Agregaron que el proceso penal tuvo distintas irregularidades y falencias y que duró un tiempo irrazonable. Indicaron que a la fecha las víctimas y sus familiares no han recibido ningún tipo de reparación.

Por su parte, el Estado reconoció la ocurrencia de los hechos y argumentó que adoptó las medidas necesarias para esclarecerlos e identificar y sancionar a los militares responsables. Indicó, además, que tras un proceso ajustado a su normativa interna, emitió una sentencia condenatoria en contra de los militares involucrados en los delitos de ejecución arbitraria. Sin embargo, en sesión celebrada el 10 de junio de 2016, en el marco del 158 periodo extraordinario de sesiones de la ComIDH, se estableció finalmente que el Estado de Guatemala, pese a reconocer y tomar acciones para esclarecer los hechos en el caso y responsabilizar a los militares, incurrió en violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24 y 25.1 de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de *i*) las once personas

fallecidas, incluyendo tres niños; *ii*) las veintinueve personas heridas, de las cuales tres murieron producto de las heridas sufridas; y *iii*) de sus familiares, tal como se indica en cada una de las secciones del informe. Por lo tanto, recomendó al Estado de Guatemala lo siguiente:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en el aspecto material, moral y cultural, incluyendo: *i*) una justa compensación; *ii*) medidas de satisfacción para la recuperación de la memoria de las víctimas y para el reconocimiento público de la responsabilidad estatal por los hechos; y *iii*) medidas de rehabilitación mediante la implementación de un programa de atención en salud física y mental y/o psicosocial culturalmente adecuado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas.
2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Estas medidas deben incluir: *i*) la implementación de programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas; *ii*) el fortalecimiento de la capacidad institucional para investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno; y *iii*) adoptar mecanismos eficaces para enfrentar las amenazas y hostigamientos contra operadores jurídicos, víctimas y testigos en el marco de dichas investigaciones. (ComIDH, Informe N.º 28/16. Caso 11.550)

Como se puede colegir del análisis al caso presentado por petición a la ComIDH, en ocasiones los países incurren en violaciones a la CADH por la actuación de sus agentes o cuerpos militares, los cuales pueden actuar por cuenta propia o bien por orden oficial. Es evidente que el caso ocurrido en Guatemala, es decir, el expuesto en el presente apartado, se reproduce de forma similar en muchos otros países del SIDH, por lo cual es un ejemplo ilustrativo de realidades que muchos americanos observamos en nuestros países.

Sobre la cuestión resulta útil citar el contenido del Informe anual 2015, presentado por la ComIDH sobre el capítulo relativo al “uso de la fuerza”, en el cual se señala lo siguiente:

La fuerza ha sido empleada con frecuencia de forma incompatible con los estándares internacionales. Los agentes de las policías civiles o sus grupos especiales, las fuerzas armadas y agentes privados han desplegado su fuerza en distintos contextos, tales como protestas sociales y manifestaciones públicas, operativos migratorios y para combatir la criminalidad, desalojos, entre otros, donde la falta de entrenamiento, coordinación, supervisión y control han causado daños irreparables a la vida e integridad personal. La intolerancia de algunos Estados al disenso y a las manifestaciones públicas de descontento social, y la histórica invisibilización de

ciertos grupos, parecerían guardar relación con el observado arbitrario y excesivo uso de la fuerza en perjuicio de manifestantes, defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas y otros comunicadores, personas LGBT, personas migrantes y en movilidad humana, personas afrodescendientes, pueblos indígenas y sus miembros, y otras comunidades vulnerables y sumidas en la pobreza, incluyendo sus niñas, niños y adolescentes. De especial preocupación para esta Comisión IDH resulta la cada vez más frecuente tendencia a emplear la fuerza para el manejo de protestas sociales y manifestaciones públicas que buscan externar descontentos y reclamos referidos, *inter alia*, a la construcción de grandes emprendimientos, la explotación de recursos naturales por parte de empresas privadas, o la reivindicación de derechos fundamentales. (ComIDH, 2015, Informe anual)

Tal como se advierte, muchos de los casos presentados ante la ComIDH implican violaciones de DDHH ocasionadas por el despliegue del uso de la fuerza del Estado sobre los particulares, a través de agentes de las policías civiles o sus grupos especiales, las Fuerzas Armadas y agentes privados, que si bien pueden actuar por cuenta propia, son encubiertos, solapados y en el peor de los casos avalados o enviados por la organización estatal.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que en algunos Estados existe la tendencia a delegar tareas de orden y seguridad a las Fuerzas Militares, e incluso en la declaración de estados de excepción para abordar escenarios de protesta social o enfrentar aumentos en los índices de criminalidad, lo cual genera en muchas ocasiones violaciones graves a los DDHH.

Sobre este particular, se ha establecido que dentro de un marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la ComIDH como la CorIDH han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad con base en las obligaciones internacionales contenidas en instrumentos como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y el Código de Conducta para Funcionarios, en los cuales solo se justifica el uso de las armas de fuego para evitar la comisión de un delito, detener a quien oponga resistencia y constituya peligro a la sociedad, esté en fuga o bien, su uso sea inevitable para proteger una vida.

Asimismo, la ComIDH determina que para cumplir con los principios ya desarrollados, el Estado, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de dotar a los agentes del orden con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constantes, y evaluar regularmente sus capacidades (ComIDH, 2015, Informe anual). Por este motivo no puede justificarse, por ejemplo, el empleo de las Fuerzas Militares en

asuntos de seguridad pública argumentando falta de capacidad en las instancias policiales que tienen bajo su competencia. Por el contrario, lo recomendado es dotarlas de equipos y capacitación necesaria para que los órganos policiales puedan hacer frente de manera efectiva a los problemas de inseguridad, en el marco del respeto a los derechos consagrados en la CADH.

De ahí que ha de considerarse la asignación de armas de fuego al personal de acuerdo con sus funciones, capacidades para manejarlas y para determinar los momentos en que deben ser utilizadas y en cuáles no. También se debe tener en consideración que los agentes militares, si tienen adiestramientos para funciones distintas a las desempeñadas, no son adecuadamente empleados por el Estado en sus tareas, lo cual pone en riesgo el orden social y la efectividad de la protección a los derechos por un mal uso o un uso inadecuado de la fuerza.

Específicamente sobre los cuerpos militares, la ComIDH observa que en varios países del hemisferio se admite la participación de fuerzas del orden de naturaleza militar en labores de control interno. Asimismo, que derivado de ello se ha seguido cercanamente la situación a través de sus varios mecanismos, además mediante la información pública disponible, en la cual resulta preocupante el balance de personas fallecidas, lesionadas, detenidas y desalojadas violentamente resultantes del despliegue de tales intervenciones. Este hecho refleja la inhabilidad de las Fuerzas Militarizadas para enfrentar problemas de criminalidad común y pobreza, que requieren ser abordados de manera integral a través de otras medidas. Por esta razón, la ComIDH destaca la importancia de contar con cuerpos civiles de policías con competencia exclusiva en el monitoreo y preservación de la seguridad de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, cuyas normas y entrenamientos expresamente refieran a la excepcionalidad del uso de la fuerza y que integren los principios de legalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad (ComIDH, 2015, Informe anual).

Conclusiones

La efectividad sobre el cumplimiento de los DDHH depende en gran medida de la capacidad para hacer evaluaciones correctas de las situaciones particulares y de la aplicación de las normas a los casos concretos con base en principios que rigen el DIDH.

En el SIDH y sus órganos, como la ComIDH y la CorIDH, se debe trabajar arduamente en el reconocimiento de la satisfacción plena de los derechos consagrados en la CADH, así como en el establecimiento de obligaciones claras a los Estados Parte frente a la efectiva realización de los derechos en cuestión.

Es imperativo, por tanto, en materia de Fuerzas Armadas advertir el contenido de las observaciones planteadas en diversos informes de la ComIDH y congregadas en el Informe anual 2015, en las cuales se exhorta a los Estados a dar cumplimiento cabal a la CADH a través del respeto y protección de los DDHH, principalmente por parte de los órganos del Estado.

Esto se dice en el sentido de reglamentar en las jurisdicciones nacionales el uso de la fuerza en condiciones de la excepcionalidad, atendiendo a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad con base en las obligaciones internacionales contenidas en instrumentos como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y el Código de Conducta para Funcionarios.

Además de reforzar a la Policía, dotando a los agentes con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar eficaces medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constantes, y evaluar regularmente sus capacidades, para que el empleo de las Fuerzas Militares en asuntos de seguridad pública se fundamente en la falta de capacidad en las instancias policiales que tienen bajo su competencia la seguridad pública. Pues los cuerpos militares están entrenados y capacitados para asuntos distintos de los del orden civil a los cuales deben enfocarse.

Tomándose en consideración que los agentes militares tienen adiestramientos para funciones distintas a las desempeñadas, no son empleados adecuadamente por el Estado en sus tareas, lo cual pone en riesgo el orden social y la efectividad en la protección de los derechos por un mal uso o un uso inadecuado de la fuerza.

La investigación que se propone realizar en este el libro estará directamente relacionada con ámbitos nacionales e internacionales, en relación ya sea con delitos particulares (como la desaparición forzada), estudios comparativos entre países (como Colombia y Ecuador), la incidencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto al Fuero Militar en determinados países (como Colombia) o el análisis de este mismo sistema y casos que afectan a las acciones adelantadas por las Fuerzas Armadas. En cualquier caso, es necesario, además, llevar a cabo un estudio relacionado con una situación y con un propósito específico. Por lo cual, se abordará al final el tema fundamental sobre las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz (OMP).